Año de 1900 | Viernes 27 de Julio | Número 318

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos............ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continuan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

NEGOCIADO 1.°

Instruído en el Ministerio de la Gobernación el oportuno expediente, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Camilo González Rodríguez, contra una providencia de mi autoridad, confirmatoria de un acuerdo del Ayuntamiento de Carballino, que le declaró responsable de la cantidad de seis mil doscientas treinta y siete pesetas sesenta y siete céntimos; la Dirección general de Administración local, ha acordado conceder un plazo de veinte días, á contar desde la publicación de esta circular, para que las partes interesadas puedan alegar y presentar los documentos justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Lo que se hace público por medio de este «Boletín oficial», para general conocimiento.

Orense 27 de Julio de 1900.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

Circular

No habiendo cumplimentado los Ayuntamientos que á continuación se relacionan, el servicio de estadística mular y caballar existentes en sus términos municipales, con expresión de sus dueños y uso á que se les destina, reclamado por circular de la Presidencia de la Junta de la cria caballar del Reino, y recordado por este Gobierno en el «Boletín oficial» de 16 de Julio de 1898, excito el celo de los Alcaldes de dichos Ayuntamientos, á fin de que se apresuren á dar cumplimiento al mencionado servicio, previniéndoles que de no cumplirlo se le impondrá la multa que previene el art. 184 de la vigente ley municipal, con la cual quedan desde luego conminados.

Orense Julio 24 de 1900.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

Ayuntamientos

Maceda.
Padrenda.
Verea.
Carballino.
Celanova.
Cortegada.
Puentedeva.
Coles.
Esgos.
Capital.
Pereiro.
Peroja.
Manzaneda.
Avión.
Cenlle.
Melón.
Rua.
Rubiana.
La Vega.
Monterrey.
Riós.
Mezquita.
Viana.
Ginzo.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

REGLAMENTO ORGÁNICO DE PRIMERA ENSEÑANZA

(Continuación.—Véase el número 313.)

CAPÍTULO III

CONCURSO ÚNICO

Art. 25. Son objeto de la provisión por concurso único las escuelas cuyo sueldo sea inferior á 825 pesetas, según se establece en el art. 2.° de este reglamento.

Art. 26. Las Juntas provinciales, en los meses de Febrero y Septiembre de cada año, publicarán en los respectivos «Boletines oficiales» la relación de vacantes que existan de dichas escuelas, con la separación debida de clases y sueldos, dando un plazo de treinta dias para que los aspirantes presenten á las citadas Corporaciones sus solicitudes, acompañadas de hojas de servicios, si las tuvieren, ó certificado de buena conducta y título profesional si no pertenecieren al Magisterio público.

Art. 27. Terminado el referido plazo, las expresadas Juntas no admitirán más instancias, y procederán á formar las relaciones ó propuestas de los aspirantes, observando el siguiente orden de preferencia:

1.° Haber desempeñado escuela obtenida por oposición, siempre que no tenga nota desfavorable.
2.° Tiempo de servicio en escuela dotada con mayor ó igual sueldo á la que se pretenda.
3.° Mayor sueldo disfrutado en propiedad.
4.° Maestros rehabilitados.
5.° Servicios en la carrera en propiedad.
6.° Oposiciones aprobadas.
7.° Superioridad de título.
8.° Servicios de interino.

Para tomar parte en el concurso de escuelas dotadas con 550 ó más pesetas, los aspirantes deberán acreditar el haber estado á lo menos dos años en la última escuela que hubieren servido ó estuviesen sirviendo.

Art. 28. Hecha la propuesta, se publicará en el «Boletin oficial» de la provincia, dando quince dias de plazo para la presentación de reclamaciones, pasado el cual no se admitirá ninguna, y se remitirán éstas, si las hubiere, y la propuesta, al Rector del distrito universitario para su resolución, de la que podrán alzarse los interesados á la Subsecretaria dentro de los ocho dias siguientes al en que se fije aquélla en el lugar de costumbre en la Universidad.

CAPÍTULO IV

CONCURSO DE ASCENSO

Art. 29. Dentro del mes de Marzo, los Rectorados anunciarán todos los años en la «Gaceta de Madrid» las vacantes que existan en sus respectivos distritos de las escuelas que deban proveerse por este medio, con la debida separación de las mismas, segùn su clase, grado y sueldo, y fijando el término de treinta dias para que los aspirantes presenten las solicitudes de admisión al concurso, acompañadas de sus hojas de servicios debidamente certificadas por el Secretario de la Junta provincial respectiva, con el V.° B.° del Presidente de la misma.

Art. 30. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública, al certificar las hojas de servicios qne al efecto les presenten los Maestros, cuidarán de hacerlo con la escrupulosidad debida, poniendo las notas que en cada caso procedan, toda vez que son responsables de las inexactitudes que contengan.

Art. 31. Pasado el plazo de treinta dias concedido para la presentación de instancias, no se admitirá ninguna otra, y para que los aspirantes puedan tomar parte en el concurso será condición indispensable haber desempeñado en propiedad, dos años por lo menos, escuelas dotadas con el sueldo inmediato inferior, computándose como tal los intermedios de los fijados en la escala del art. 191 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 32. A las escuelas del grado superior sólo podrán aspirar los Maestros que desempeñen escuelas de este grado, y

á las auxiliarías elementales completas, los que estén en propiedad de escuelas de la misma clase.

Art. 33. Los Maestros y Auxiliares en propiedad, de párvulos, que estén en posesión del título elemental por lo menos, podrán aspirar al ascenso á escuelas elementales, en armonía con lo prevenido en la Real orden de 9 de Diciembre de 1896.

Art. 34. Una vez transcurrido el término concedido para la admisión al concurso, procederán los respectivos Rectorados á formar las propuestas con sujeción á la preferencia establecida en las siguientes reglas:

1.ª Años de servicios en la categoría inmediata inferior.

2.ª Mayor número de servicios desempeñados en propiedad desde el ingreso en el Magisterio.

3.º Mejores méritos en la enseñanza pública.

4.ª Superioridad de título en igualdad de condiciones.

Art. 35. Formadas las propuestas con sujeción á las anteriores reglas, se publicarán en la «Gaceta de Madrid», á fin de que en el término de los diez dias siguientes manifiesten los interesados si aceptan ó no las escuelas para que han sido designados, transcurrido el cual y hechas las alteraciones á que dieren lugar dichas manifestaciones, se concederá un plazo de veinte dias para que los concurrentes que se crean lesionados en sus derechos presenten á los Rectores las reclamaciones que tuvieren por conveniente.

Art. 36. Después de los veinte dias últimamente citados no se admitirán más protestas, procediendo los Rectores á hacer los nombramientos si no se hubiese presentado ninguna de aquéllas, y en otro caso, las remitirá en unión de la propuesta y expedientes de los concursantes al Consejo universitario con objeto de que emita dictamen.

Art. 37. Examinado el concurso por el Consejo universitario, en el caso de que existan reclamaciones, devolverá al Rectorado con su informe el expediente y propuesta de referencia, procediendo en su vista á la resolnción, de la que los reclamantes podran alzarse á la Subsecretaría dentro de los cinco primeros dias por conducto del Rectorado, quien en unión de los antecedentes los remitirá á dicha Superioridad para que resuelva.

Art. 38. Resueltas las protestas, el Rector hará los nombramientos correspondientes con sujeción á lo acordado.

Art. 39. Los Maestros que dentro del plazo legal establecido de treinta dias no tomaren posesión de las escuelas que aceptaron, no podrán tomar parte durante dos años en concurso de ascenso sucesivo.

Art. 40. Si los interesados no tomasen posesión de sus destinos, los Presidentes de las Juntas provinciales lo pondrán en conocimiento de los Rectores, á fin de que éstos hagan el nuevo nombramiento á favor de aquel concurrente que, no habiendo obtenido plaza, siga en la propuesta al nombrado anteriormente en orden de méritos y servicios; en ningún caso podrá hacerse más de tres nombramientos en el concurso para cada escuela.

Art. 41. Provistas las escuelas anunciadas en la relación de vacantes, ó hechos los tres nombramientos á que se hace referencia anterior, se considerará consumido el turno de concurso de ascenso.

CAPÍTULO V

CONCURSO DE TRASLADO

Art. 42. Las vacantes cuya provisión corresponda á este turno, serán anunciadas por los Rectores en la «Gaceta de Madrid» dentro del mes de Octubre de cada año, concediendo un plazo de treinta dias para la admisión de solicitudes.

Artt 43. Podrán tomar parte en este concurso todos los Maestros que desempeñen escuelas por más de dos años de igual clase, grado y sueldo que el que corresponda á las vacantes asi como también los que hayan obtenido legalmente la rehabilitación para volver al Magisterio y tengan categoría igual ó superior á la de las escuelas que se anuncien.

Art. 44. Los aspirantes presentarán á los Rectorados sus instancias de admisión, acompañadas de la hoja de servicios certificada en forma, y los rehabilitados presentarán además el documento que justifique su rehabilitación.

Art. 25. Terminado el plazo concedido para la presentación de instancias, no se admitirá ninguna otra, y se procederá á la formación de propuestas, teniendo en cuenta el siguiente orden de preferencia:

1.º Maestros rehabilitados legalmente.

2.º Mayor tiempo de servicios en el mayor sueldo.

3.º Años de servicios en la categoría.

4.º Años de servicios en propiedad en el Magisterio.

5.º Superioridad de título.

Art. 46. No obstante el orden establecido en el artículo anterior, serán preferidos en este concurso los Maestros consortes que hallándose separados soliciten su traslado para la escuela donde sirva uno de ellos, entendiéndose que este derecho podrán ejercitarlo por una sola vez dentro de cada categoría un solo cónyuge y siempre que se hallen en condiciones legales.

Art. 47. Hecha la propuesta, se publicará en la «Gaceta de Madrid», observándose la misma tramitación establecida para los concursos de ascenso en los artículos 35 y siguientes hasta el 41.

TÍTULO III

CAPITULO PRIMERO

PERMUTAS

Art. 48. Los Maestros que desempeñen en propiedad escuelas de igual clase, grado y sueldo, podrán permutar sus cargos entre si, siempre que no hayan cumplido cincuenta y ocho años de edad, que no existan quince de diferencia de edad ó antigüedad en el Profesorado entre los permutantes, no estén sujetos á expediente gubernativo, no tengan solicitada ninguna otra escuela por concurso, no hayan instruído expediente de jubilación ó sustitución, y que lleven dos años por lo menos en la escuela que desempeñen al entablar la permuta.

Art. 49. Cuando los Maestros pertenezcan á una misma provincia, presentarán en la Junta de Instrucción pública una instancia suscrita por ambos, acompañada de sus respectivas hojas de servicios certificadas en forma, y la partida de bautismo.

Art. 50. Si los interesados sirven en distinta provincia, presentarán en cada una de las respectivas Juntas provinciales un expediente compuesto de los documentos que se citan en el artículo anterior.

Art. 51. Las Juntas provinciales de Instrucción pública después de oir el informe de la local y del Inspector provincial de primera enseñanza, remitirán con el suyo el expediente de permuta al Rectorado de su distrito para la resolución procedente, y si los interesados corresponden á distintos distritos universitarios, los Rectores se pondrán de acuerdo, á fin de resolver lo que proceda.

Art. 52. Una vez concedida la permuta, los Maestros interesados deberán tomar posesión de su nueva escuela en el plazo de treinta dias, á contar desde la fecha de su notificación, y si no lo verificasen, se le pondrá nota desfavorable en su expediente y se le descontará durante tres meses la mitad del sueldo, ingresando éste en la Caja de Clases pasivas del Magisterio.

Art. 53. Para que no tenga efecto la permuta, y antes de que sea concedida, será preciso que ambos permutantes renuncien á ella expresamente por medio de instancia, dirigida á la Autoridad que haya de acordarla, no habiendo lugar á desestimiento después de concedida.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS

San Juan de Rio

De conformidad con lo dispuesto por el capítulo 3.º de la ley municipal, la Corporación municipal de este término en sesión del dia veintidós último, acordó: Que para la designación de los vocales asociados de la Junta municipal continúe dividido este municipio en cuatro secciones, comprendiendo dos de ellas el primer distrito y dos el segundo, señalando á cada una los vocales que le corresponden en la siguiente forma:

Primer distrito, Rio

Sección 1.ª San Juan de Rio y Cerdeira, cuatro vocales.

Sección 2.ª San Jurjo y Cabanas, dos vocales.

Segundo distrito, Argas

Sección 3.ª San Juan de Argas, Castrelo y San Silvestre, tres vocales.

Sección 4.ª Medos y Villardá, dos vocales.

Como preliminares al sorteo de asociados, quedan expuestas al público en la Secretaría las listas de vecinos que comprenden las respectivas secciones y señalamiento de adjuntos por el término de ocho días, dentro del cual se admitirán las reclamaciones que se presenten.

—

La cobranza de las contribuciones territorial, industrial y el impuesto de consumos de este municipio correspondientes al tercer trimestre de este año, se verificará en los locales de costumbre los dias ocho al veinte del próximo Agosto, debiendo los contribuyentes concurrir con puntualidad á satisfacer sus cuotas si han de evitar los recargos de instrucción en que incurren los contribuyentes que en el período voluntario de cobranza no solventen sus cuotas, cuyo período dura ahora hasta el veinticinco del citado mes y como segundo se amplia por el resto del mismo mes en que estarán abiertas las recaudaciones.

San Juan de Rio Julio 24 de 1900. —El Alcalde, Alvino Méndez.

Don Pedro Ancochea Boscossi, Secretario del Ayuntamiento de Chandreja.

Certifico: Que en el libro de actas de este Ayuntamiento, aparece en

la celebrada en el dia de la fecha el particular que á la letra dice:

«Acto continuo se dió lectura por el Secretario á los artículos 66 y 67 de la ley municipal, y enterada la Corporación se acuerda dividir este término municipal en cuatro secciones para el nombramiento de la Junta de asociados, así como asignar los pueblos que han de constituir cada sección en la forma siguiente.

Primera sección. La componen Chandreja con sus anejos de Parafita y Vilar, Celeirós y Forcadas con su anejo de Requeijo á la que le corresponderá nombrar tres vocales.

Segunda. Las parroquias de Casteligo con su anejo de Paradaseca, Chavean con su anejo de Pedrazás y San Cristobal con su anejo de Fonteita, que nombrarán dos vocales.

Tercera. Las parroquias de Fitoiro Rabal y Drados, que nombrarán tres vocales.

Cuarta. Las parroquias de Casteloais, Candedo con su anejo de San Fez y Santa Cruz que nombrarán dos vocales.»

Y para que conste pongo la presente con el visto bueno del señor Alcalde en Chandreja á veintidós de Julio de mil novecientos.—Pedro Ancochea.—V.° B.°, Juan M. González.

Merca

Este Ayuntamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 66 de la ley municipal vigente acordó dividir el distrito en seis secciones, señalando á cada una el número de vocales que le corresponden, en la forma siguiente:

1.ª Parroquia de Merca, dos vocales.

2.ª Parroquias de Parderrubias y Pereira dos, vscales.

3.ª Idem de Faramontaos y Mezquita, dos vocales.

4.ª Idem de Olás y Entramborríos, dos vocales.

5.ª Idem de Proente y Forjanes, dos vocales,

6.ª Idem de Corbillón y Zaracós, dos vocales.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de dicho artículo y á los efectos del 67 de dicha ley.

Merca Julio 22 de 1900.—El Alcalde, Manuel Casas.

Allariz

La Corporación que tengo el honor de presidir, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 66 de la ley municipal, ha dividido el término municipal en seis secciones, cuyo nombre y número de vocales á cada una fijado es el siguiente:

1.ª La comprondrá el casco de la población y el antiguo partido de Cambatoria, asignándole tres vocales.

2.ª Las parroquias de Requejo, Torneiros y Coedo, con tres vocales.

3.ª Las de Espiñeiros, Villanueva y Santa Marina, con tres vocales.

4.ª Las de Folgoso, Piñeiro y Queiroas, con tres vocales.

5.ª Las de San Victorio, San Mamed y Santa Eulalia, con dos vocales.

6.ª Las de San Martín, San Torcuato y Seoane, con tres vocales.

Cuya asignación á las seis secciones, dan el total de diez y seis vocales, número igual al de Concejales de que este Ayuntamiento se compone.

Y á los efectos ordenados en dicho artículo se hace público.

Allariz 22 de Julio de 1900.—El Alcalde, Telesforo de Puga.

Don José Recaredo Morenza, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ginzo de Limia.

Hago saber: Que para proceder en su dia al nombramiento de vocales asociados que deben formar parte de la Junta municipal en el ejercicio de 1900 á 1901, el Ayutamiento que presido en sesión de ocho del corriente, dando cumplimiento al capítulo 3.° de la ley Municipal, acordó dividir el distrito en secciones, señalando los vocales correspondientes á cada una, en la forma siguiente:

1.ª sección.—Ginzo de Limia, cinco vocales.

2.ª id.—Ganade, dos id.

3.ª id.—Guntimil y Mosteiro, uno idem.

4.ª id.—Morgade, uno id.

5.ª id.—Parada y Damil, uno id.

6.ª id.—Pena, uno id.

7.ª id.—Solveira y Piñeira, dos id.

Cuyo resultado se hace público por término de ocho días para resolver las reclamaciones que quieran hacerse conforme al artículo 67 de la ley Municipal.

Ginzo de Limia 23 de Julio de mil novecientos.—J. Recaredo Morenza.

Arnoya

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 66 de la vigente ley municipal, la Corporación que tengo el honor de presidir, acordó dividir el distrito en cinco secciones para proceder en su dia á la designación de vocales asociados de la Junta municipal, asignando á cada una el número de vocales que les corresponde en la siguiente forma:

1.ª sección.—Barrio de Reza, un vocal.

2.ª id.—Valle de San Mauro, tres idem.

3.ª id.—Barrio de Pela, uno id.

4.ª id.—Barrio de Remoiño, dos idem.

5.ª id.—Valle de San Vicente, cuatro id.

Total once, número igual al de Concejales.

Lo que se hace público para general conocimiento por el término de ocho dias, durante los cuales podrán aducirse las reclamaciones que crean convenirles á su derecho por virtud del precepto legal citado.

Arnoya 22 de Julio de 1900.—El Alcalde primer Teniente, Luis Fernández.

San Amaro

En cumplimiento á lo dispuesto en el cap. 3.° de la vigente ley municipal, esta Corporación acordó dividir el distrito en siete secciones y asignar á cada uno el número de vocales que con el Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal en el año de 1900 901, en la forma siguiente:

1.ª sección.—Parroquia de Salamonde, dos vocales.

2.ª id.—Idem de Las, dos id.

3.ª id.—Idem de Eiras, uno id.

4.ª id.—Idem de Beariz, uno id.

5.ª id.—Idem de Navío, dos id.

6.ª id.—Idem de Anlló, dos id.

7.ª id.—Idem de Grijoa, uno id.

Lo que se hace público á los efectos de lo dispuesto en el art. 67 de la citada ley.

San Amaro 23 de Julio de 1900.—El Alcalde, Marcial Nóvoa.

Porquera

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 66 de la ley municipal, la Corporación que tengo la honra de presidir, en sesión ordinaria de quince del actual, acordó dividir este distrito en seis secciones, asignándole á cada una de ellas los vocales que á continuación se expresan:

1.ª sección.—Parroquia de Sabucedo, dos vocales.

2.ª id.—Id. de San Mamed, uno.

3.ª id.—Id. de San Martín, dos.

4.ª id.—Id. de Forja, uno.

5.ª id.—Id. Anejo de San Lorenzo, dos.

6.ª id.—Parroquia de Paradelo, dos.

Lo que se hace público á los efectos prevenidos en el art. 67 de la citada ley.

Porquera 20 de Julio de 1900.—El alcalde, Bernardo Araujo.

Barco

Por última vez, se concede hasta el 5 de Agosto próximo, como plazo para satisfacer sin recargos de ningún género, los descubiertos en que se encuentran los contribuyentes de este término municipal, por el impuesto de consumos del actual año y anteriores; y fenecido dicho plazo, se procederá contra los morosos por la via de apremio, sin contemplación alguna.

También se hace público, que ha sido nombrado auxiliar para el referido servicio de recaudación, don Pedro Gallego Fernández, de conformidad á lo que dispone el artículo 18 de la Instrucción de 26 de Abril último, aplicable á los municipios por el art. 132 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

Barco 23 Julio de 1900.—El alcalde, Julio Miranda.

Vega

La Corporación municipal que me honro presidir, acordó la división del término municipal en secciones, conforme las prescripciones del artículo 66 de la ley municipal en la forma siguiente:

1.ª sección. La constituirán los pueblos de Villanueva, Jares, Puente, Edreira y Requejo, con dos vocales asociados.

2.ª La compondrán los pueblos de Valdín, Seoane, Baños, Corzos, Prado y San Lorenzo, con dos vocales asociados.

3.ª Se compondrá de los pueblos de Lamaloga, Meigid, Espino y Curra, con dos vocales asociados.

4.ª La formarán los de la Vega, Casdenodres, Castromao, Pradolongo, Carracedo y Santa Cristina, con tres vocales asociados.

5.ª Se compondrá de los de Castromarigo, Vilaboa, Candeda y Corregido, con dos vocales asociados.

6.ª La formarán los pueblos de Meda, Alverguería, Prada, Sanfiz y Riomao, con tres vocales asociados.

Lo que se hace público á los efectos del art. 67 de la citada ley municipal.

La Vega 21 de Julio de 1900.—El Alcalde, José Rodríguez.

Monterrey

El Ayuntamiento que me honro en presidir cumpliendo con lo prevenido en el art. 66 de la ley Municipal, acordó dividir el distrito en secciones para la designación de los vocales que han de componer la Junta municipal durante el término legal y asignar á cada una los siguientes:

1.ª Sección.—Los mayores contribuyentes por territorial, cuatro vocales.

2.ª Sección.—Los medianos idem, por idem, tres vocales.

3.ª Sección.—Los ínfimos id, por id, tres vocales.

4.ª Sección.—Los contribuyentes por industrial, un vocal.

Lo que se hace público según lo manda y para los efectos del artículo 67 de la referida ley, cuyo plazo de ocho dias empezará á contarse desde el dia que tenga lugar la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia.

Monterrey 23 de Julio de 1900.—El Alcalde, Secundino Rodríguez.

AUDIENCIA PROVINCIAL
DE ORENSE

(Continuación.—Véase el número anterior.)

Partido de Valdeorras

CABEZAS DE FAMILIA

Sres. D.

1 Tomás Arias Canelas, Rua.
2 Indalecio Bautista Crespo, id.
3 Enrique Campo Hervella, id.
4 Prudencio Cebrián, id.
5 José Antonio Estévez, id.
6 Belarmino Felix, id.
7 Crispín González, id.
8 Pedro Gayoso Arias, id.
9 Eladio López Moirón, id.

10 Benito Cao, Fontey.
11 Majín Fernández, id.
12 Eduardo Fernández, id.
13 Ramón Naval, id.
14 Francisco Pérez Vega, id.
15 Manuel Cotado, Robledo.
16 Casáreo López, id.
17 Eleuterio Rodríguez Blanco, id.
18 Antolín Méndez, Carballeda.
19 Rosendo Ramos, id.
20 Emilio Arias, Arnado.
21 Nicanor Bao, id.
22 José Alvarez Gómez, Villamartín.
23 Antonio Folla, id.
24 Darío López, id.
25 Enrique López, id.
26 Agustín Rodríguez López, id.
27 Jesús Arias, Petín.
28 Julio Arias, id.
29 Baltasar Alonso, id.
30 Paulino Blanco, id.
31 Eliodoro Estévez, id.
32 Silvano Estévez, id.
33 Joaquín Enríquez, id.
34 Marcelino Isla, id.
35 Honorato Quiroga, id.
36 Jovito Rodríguez, id.
37 Federico Sancha Losada, id.
38 Manuel Francado, id.
39 José Alvarez Díaz, Carballal.
40 Manuel Alvarez Carracedo, id.
41 Rogelio Díaz, id.
42 Laureano Díaz, id.
43 Juan Luis Fernández Prada, Rubiana
44 Juan Manuel AriaS id.
45 Domingo Oulego, id.
46 José Pérez Martínez, id.
47 Francisco Prada, id.
48 Antonio Prada, id.
49 Constantino Prada, id.
50 Ramón Prada Nuñez, id.
51 Manuel Alvarez, id.
52 Andrés Gómez Núñez, Quereño.
53 José Alejandro Fernández, id.
54 Santiago Gómez Valcarcel, id.
55 Benito Núñez Franco, Riobal.
56 José Alvarez Pestaña, id.
57 Manuel Puente Franco, id.
58 Pedro Moldes Alvarez, Oulego.
59 Gabino Barrio, id.
60 Francisco Rodríguez Delgado, Vega.
61 Francisco Núñez, id.
62 Francisco Delgado, Porto.
63 Angel Martínez, id.
64 Antonio Núñez Roca, Pardollan.
65 Baltasar Rodríguez Peral, id.
66 Agustín Rodríguez Peral, Barrio.
67 José Rodríguez, Villardevós.
68 Antonio González, Villar de Silva.
69 Calixto González, Sobredo.
70 Evaristo González, id.
71 Ricardo Alonso Criado, Barco.
72 Francisco Cuadrado, id.
73 Javier Gurriarán, id.
74 Manuel García López, id.
75 Ventura López, id.
76 Antonio Mesayo Soldevilla, id.
77 Antonio Martínez Barrio, id.
78 José Romero Junquera, id.
79 Ulises Barrio, Jaguaza.
80 Francisco Barreiro, Repursiel.
81 Plácido Courel, Soulicin.
82 Enrique Delgado, Forcadela.
83 Antonio López, id.
84 Alfonso Florez Suárez de Deza, Castro.
85 Hermenegildo Fernánáez, Villanueva.
86 Gerónimo Gómez, Villoria.
87 Celestino Hortas, Millaroso.
88 José Sisto, Otarelo.
89 Claudio Martínez, Santigoso.
90 Francisco Valcarcel Valgoma, Vegamolinos.
91 Manuel Carracedo, S. Lorenzo.
92 Victor Carriva, Meda.
93 Domingo González, Requejo.
94 Francisco González, Vega.
95 Ramón López, id.
96 Bautista Martínez, Corzos.
97 Clemente Pérez, id.
98 Evaristo Pérez, Santa Cristina.
99 Francisco Pérez, Espino.
100 Antonio Sabín, Castromao.

CAPACIDADES

Sres. D.

1 Gregorio Cibrián, Rua.
2 Ricardo Estévez, id.
3 Manuel López Hervella, id.
4 Saturnino Nogueira, id.
5 José Marín, id.
6 Juan Antonio Losada, Pumares.
7 Plácido Oviedo, id.
8 Leopoldo Brasa, Villamartín.
9 Joaquín Fernández López, id.
10 Gustavo Prada, id.
11 Nicolás Ares, Otero.
12 Manuel Arias, Petín.
13 Darío Arias, id.
14 José María Díaz, id.
15 Jacinto Estévez, id.
16 Nicomedes Fernández, id.
17 Ignacio González, id.
18 Cándido García, id,
19 Francisco Gallo, id.
20 Alejo Fernández, Carballal.
21 Manuel Siso, id.
22 José Núñez Velasco, Rubiana.
23 José Fernández González, id.
24 Salvador Prada, id.
25 José Arias Prada, id.
26 Joaquín Vázquez Arias, id.
27 Urbano Arias, id.
28 Miguel Lopez Núñez, id.
29 Manuel Lorenzo Rodríguez, id.
30 Gerardo Conde, Robledo.
31 Benito Martínez Pacios, id.
32 José García Lorenzo, Real.
33 Antonio Gayoso, id.
34 Gerardo Moral, Barco.
35 Onorio Núñez, id.
36 Gabino Méndez, id.
37 Apolinar Suárez, id.
38 Teófilo Vila, id.
39 Fructuoso Alvarez, Castro.
40 Rogelio Fernández, id.
41 Antonio Neira, id.
42 Antonio Delgado, Jagoaza.
43 José García Fariñas, id.
44 Pedro Penin, Coedo.
45 Antolín Paradelo, Vales.
46 Tiverio Fernández Vidal, Corzos.
47 Manuel Rodríguez García, id.
48 Valerio Fernández, Prada.
49 Pablo Jares, id.
50 José Rodríguez García, Vega.

(Se continuará)

JUZGADOS

Don Ricardo García, Actuario del Juzgado de primera instancia de Orense, excusando á su compañero don Francisco Cuevas,

Certifico: Que en el juicio declarativo de que se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva se copian:

«Sentencia.— En la ciudad de Orense á catorce de Julio de mil novecientos: el Señor don Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia en ella y su partido, habiendo visto estos autos juicio declarativo de mayor cuantía, que bajo la dirección del Letrado don José Porras Menéndez promovió don José Viso Estévez, propietario, mayor de edad y vecino del Viso, distrito de Gomesende en el partido de Celanova, representado por el Procurador don Alejandro Rodríguez Cobelas, contra doña Rosa González, viuda de Viso; propietaria y vecina de dicho Viso, en nombre y representación de su hijo menor constituído bajo su patria potestad don Eloy Viso González, y éste á su vez en concepto de hijo y heredero único de su difunto padre don Eloy Viso, sobre pago de ocho mil dos cientas treinta y cinco pesetas, procedentes de préstamo.=Fallo: que estimando probada la demanda interpuesta por el Procurador Rodríguez Cobelas á nombre de D. José Viso, debía condenar y condeno á doña Rosa González, viuda de Viso, como madre y legítima representante de su hijo D. Eloy Viso González, á que dentro de quinto día pague al indicado don José Viso, la cantidad de ocho mil doscientas treinta y cinco pesetas, procedentes cinco mil seiscientas veinticinco pesetas de principal y dos mil seiscientas diez de intereses vencidos, según resulta de la obligación originaria y todas las costas: y en atención á la rebeldía de la demandáda, publíquese ésta sentencia en el «Boletín» de la provincia, sino se interesase su notificación personal.—Así por ésta sentencia, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.— Florencio A. Lasiote.— La referida sentencia fué publicada el mismo día de su fecha.»

Y á fin de que sirva de notificación á la doña Rosa González, expido el presente para insertar en el «Boletín oficial» de esta provincia á diecinueve de Julio de mil novecientos.—Ricardo García.

Don Felipe Barreira Gallego, Juez municipal de Villardevós y su término,

Hago público: Que en juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia de don Alonso Romero, contra Emilia González García, Julia y Angel González, todos vecinos de este pueblo, en reclamación de noventa ferrados de centeno ó su equivalencia en metálico que le adeudan procedentes de rentas ó intereses, la primera como cónyuge supresviviente, la segunda como hija legítima y el último como hijo natural de Agustín González López, recayó la sentencia cuya parte dispositiva dice después del encabezado: «En Villardevós á diecisiete de Julio de mil novecientos. El señor don Felipe Barreira, Juez municipal de este término, habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal civil. Fallo, que estimando la demanda propuesta debo de condenar y condeno á los demandados Emilia González García ó Lira García á Julia y Angel González, vecinos de este Villardevós, á que paguen á don Alonso Romero Becerra de la propia vecindad, dentro del término de tercer día, noventa ferrados de centeno ó su importe en metálico á fe de valores y á las costas. Y por esta mi sentencia que será notificada á las declaradas rebeldes en la forma que determina el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo. —Felipe Barreira.» Pronunciamiento.—Dada y pronunciada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez municipal don Felipe Barreira, en audiencia pública hoy diecisiete de Julio de mil novecientos de que certifico.—Jesús María del Río, Secretario.

Y á los efectos del artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil se expide el presenta en Villardevós á diecisiete de Julio de mil novecientos.—Felipe Barreira.

Don Francisco Rivera, Secretario del Juzgado municipal de Cortegada,

Certifico: que en el juicio verbal civil litigado entre partes, demandante Manuel Fernández Pérez y demandados Manuela Pérez, por su hija menor, y otro en rebeldía, de que se hará mención, recayó la sentencia del tenor siguiente en su encabezamiento y parte dispositiva:

=«En la Audiencia del Juzgado municipal de Cortegadaá 30 de Enero de 1900. Don Celestino Carpintero Sousa, Juez municipal de este término, habiendo visto el precedente juicio verbal civil seguido entre partes, demandante Manuel Fernández Pérez, mayor de edad, propietario, vecino de Merens, de este municipio, y demandados Manuela Pérez Fernández, viuda, labradora, en concepto de representante legal de su hija menor Rufina Viso Pérez, soltera y Leonardo Viso Pérez, soltero, del referido Merens, éste ausente en ignorado paradero, sobre reclamación de doscientas cincuenta pesetas que aquél pagó por éstos á D. Ladislao Castro, por ante mí Secretario dijo: Fallo: Que debo condenar y condeno á los demandados Manuela Pérez por su hija Rufina Viso, y al Leonardo Viso Pérez á que á término de quince días paguen al demandante Manuel Fernández las doscientas cincuenta pesetas, y en las costas. Así por esta su sentencia que se notificará por edictos en cuanto al ausente, insertándose uno en el «Boletín oficial» de la provincia, definitivamente juzgando lo pronuncia, manda y firma el referido Sr. Juez de que yo Secretario certifico y se ocupó hora y media en la etensión de esta sentencia.—Celestino Carpintero.—Ante mí, Francisco Rivera, Secretario.

Así resulta de la original; y para la inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, expido el presente con el visto bueno del Sr. Juez, en Cortegada á veintiseis de Mayo de mil novecientos.—Francisco Rivera, Secretario.—V.º B.º: Celestino Carpintero.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15